



acueducto

AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

234

A C T A No. 31

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
NOVIEMBRE 8 DE 2007**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora de Asesoría Legal
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Servicio al Cliente

INVITADOS

ALEJANDRO GUAYARA
Asesor Gerencia Jurídica
CLAUDIA JULIANA PARRA MENDOZA
Asesora Jurídica Gerencia de Servicio al Cliente
URIEL GOMEZ SANABRIA
Gerente Zona 4

**APODERADOS
DE LA E.A.A.B. ESP.**

NEVIS ACOSTA
Abogada de la Dirección de Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2007, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados.

Se deja constancia que la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo, Secretaria General; el doctor Luís Javier Cleves, Director de Presupuesto; el doctor Gonzalo Reyes, Director de Control Interno y la doctora Angelith Núñez, Secretaria Técnica del Comité; no asisten al Comité.

**ACTA # 31
NOVIEMBRE 8 DE 2007
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

235

Así mismo, se deja constancia que la doctora Mónica Barrera Romero – Directora Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia no asiste al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

UNICO CASO

Conciliación Judicial de LUIS HERNANDO TINJACÁ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada – Nevis Acosta.

Este es un proceso ordinario, en el que se solicita se declare la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2002. El Señor Tinjacá aduce que iba caminando por el sendero peatonal del barrio El Tunal, cuando pisó una tapa de Inspección del servicio de Alcantarillado, y que quedó acaballado sufriendo lesiones severas como la pérdida de la función eréctil del miembro viril.

Analizando el caso, las pruebas aportadas por el demandante y por la Empresa; encontramos que realmente no existe un nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio causado.

Una de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, es la historia clínica, en la cual se expresa que efectivamente el señor Tinjacá entró a urgencias de la Clínica Palermo el 14 de mayo de 2002. Se le diagnosticó que tenía un edema y trauma peneal severo; pero no se dicen las causas, menos aún que la causa directa haya sido ese accidente. En la historia clínica no existe evidencia de esos hechos, ni siquiera el demandante lo manifestó.

La doctora Claudia Juliana Parra manifiesta: ¿En qué etapa se encuentra el proceso?

La doctora Nevis Acosta manifiesta: La Empresa contestó la demanda, propuso excepciones tanto previas como de fondo y solicitó el llamamiento en garantía de las Compañías Aseguradoras Colseguros S.A. y La Previsora S.A.

El demandante nombró nuevo apoderado, quien describió el traslado de las excepciones, escrito que desestimó ese Despacho por haber sido presentado de manera extemporánea.

El apoderado de la parte demandante, solicitó en el escrito de excepciones como prueba pericial, que el señor Tinjacá sea evaluado tanto física como psicológicamente, por el Instituto de Medicina Legal, con el fin que se determine que todo el trauma sufrido es producto de ese accidente.

El doctor Uriel Gómez manifiesta: A nosotros nos llega el tema el 16 de abril de 2004, es más, en la época en que sucedieron los hechos no existían las Gerencias de Zona, entonces nos comunicamos con las personas que trabajaban el Alcantarillado en el sur de la ciudad y les preguntamos si ellos sabían algo de ese daño, ellos contestaron que no, entonces como no encontramos evidencia por ese lado, el mismo día que llega la reclamación que es el 26 de abril de 2004, o sea dos años después vamos a mirar el sitio donde el señor dice que fue donde ocurrió el accidente y encontramos una tapa en perfecto estado, quitamos la tapa, el pozo funcionado bien y el sendero peatonal perfecto.

Entramos a revisar en el sistema de atención de reclamos, en el SAP, desde el 2002, época en que el señor dice que le sucedió el accidente hasta la fecha; si existe reclamo presentado por algún miembro de la comunidad quejándose por la tapa en mal estado o solicitando el cambio del elemento, no aparece nada en el sistema.

Entonces, sí verificamos que es el mismo sitio, por las fotos que envía el señor de la tapa que queda -digámoslo así- que queda bailando en el marco.

Nosotros contestamos, diciendo que revisamos el sistema de reclamos y que no figura nada que nos pueda decir que en algún momento se cambió esa tapa o que la tapa estaba defectuosa y se cambió, es la respuesta que nosotros le damos al tema.

La doctora Nevis Acosta manifiesta: Ellos no han probado el hecho causal entre el presunto daño a la tapa y el perjuicio,

eso es lo fundamental. ¿A qué va el proceso? A que se demuestre que la Empresa realmente es responsable de los daños que sufrió el señor Tinjacá.

El doctor Uriel Gómez manifiesta: ¿El hecho de que una tapa esté fracturada genera daño en el servicio? Debemos aceptar el reconocimiento cuando se presenta una falla en el servicio, porque el servicio se está prestando normalmente y se está prestando bien.

En una parte del estudio, en la parte jurídica dice: no se le puede endosar a la Empresa o endilgar a la Empresa una responsabilidad por la falta de previsión del señor, de ver una tapa dañada, si es que existió la tapa dañada, y haberse parado en la tapa dañada.

La doctora Nevis Acosta manifiesta: De ahí que en la demanda se haya propuesto excepción de culpa exclusiva de la víctima. El señor si puede tener un trauma, lo que nosotros no estamos de acuerdo es con que sea consecuencia directa del accidente atribuido a la Empresa.

Quiero agregar, que este caso ya fue sometido a Comité, cuando se solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 55 Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; se expusieron los mismos hechos, se analizaron las pruebas, aportadas por el demandante y por la Empresa, las cuales desvirtúan lo dicho por el demandante. Se aprobó no conciliar, es más, el doctor Pedro Santos que en ese entonces era el apoderado del proceso, le preguntó en esa audiencia al señor Tinjacá, aspectos relacionados con los hechos y al responder presentó contradicciones; no fue consistente con sus respuestas.

Mí recomendación es No Conciliar, la razón principal, es porque no veo que exista un nexo causal entre el hecho (falla en el servicio) y el perjuicio causado al señor Luis Hernando Tinjacá.

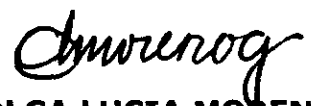
EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

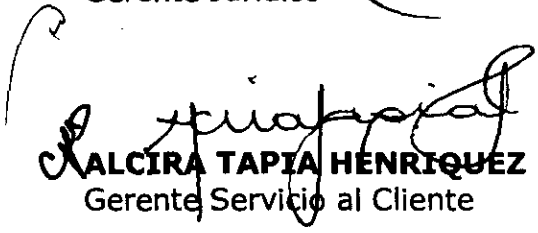
En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes

238

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS HERNAN ULLCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico


OLGA LUCIA MORENO G.
Directora Asesoría Legal


ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Servicio al Cliente

APODERADA DE LA E.A.A.B. ESP.


NEVIS ACOSTA SUAREZ
Abogada de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa